Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN** Art.10.1.27) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y D.A.Octva.3 Ley 20/1991 Art. 29.3 Ley 20/1991. Art. 58bis.6 Ley 20/1991 Anexo Ibis.1.a), a`) y c`) Ley 20/1991 Anexo II.1.3º Ley 20/1991 Art. 60.3 RD. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante manifiesta estar dado de alta en el censo del IGIC en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a Transporte por autotaxi (721.2).

Pretende adquirir un vehículo destinado para ser utilizado como autotaxi adaptado para el transporte de personas con minusvalía. La adquisición la va a realizar a un comerciante minorista.

Conforme a lo manifestado, se consulta como va a ser operativa la reducción del tipo impositivo prevista en el Anexo I.1.4º de la Ley 20/1991 y el tipo a aplicar para determinar la carga impositiva implícita.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- En la adquisición a un comerciante minorista de un vehículo destinado a ser utilizado como autotaxi para el transporte de personas con minusvalías en silla de ruedas, no cabe reconocimiento expreso de la aplicación del tipo reducido puesto que la entrega estaría exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991.

Segundo.- El sujeto pasivo adquirente podrá deducir la carga impositiva implícita correspondiente a la operación citada anteriormente, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ejercer la deducción. Dado que la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 exige un acto administrativo expreso y ello no es posible puesto que nos encontramos ante una operación exenta del IGIC, la carga impositiva implícita se calculará entendiendo que el tipo impositivo aplicable es el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta estar dado de alta en el censo del IGIC en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a Transporte por autotaxi (721.2).

Pretende adquirir un vehículo destinado para ser utilizado como autotaxi adaptado para el transporte de personas con minusvalía. La adquisición la va a realizar a un comerciante minorista.

Conforme a lo manifestado, se consulta como va a ser operativa la reducción del tipo impositivo prevista en el Anexo I.1.4º de la Ley 20/1991 y el tipo a aplicar para determinar la carga impositiva implícita.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas, en consecuencia, la adquisición de un autotaxi a un sujeto pasivo que tenga la consideración de comerciante minorista en el IGIC, realizada en el ámbito de su actividad comercial, se encuentra sujeta y exenta de IGIC, no debiendo repercutir cuota alguna del Impuesto ni, lógicamente, siendo de aplicación tipo impositivo alguno.

El artículo 29.3 de la Ley 20/1991, al referirse a las cuotas tributarias deducibles, establece lo siguiente:

"Asimismo, los sujetos pasivos que hayan efectuado adquisiciones a comerciantes minoristas que se encuentren exentas en virtud del apartado 27) del número 1 del artículo 10º de esta Ley, podrán deducir el Impuesto General Indirecto Canario que se encuentre implícito en la contraprestación de esas operaciones, siempre que los comerciantes minoristas hayan hecho constar en su factura la condición de tales. Reglamentariamente se regulará un procedimiento simplificado que permita determinar con facilidad la carga impositiva implícita reseñada."

El procedimiento reglamentario citado se desarrolla en el artículo 60.3 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la producción e importación en las Isla Canarias, creados por la Ley 20/1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

"...El importe de dicha carga impositiva implícita se determinará aplicando un coeficiente sobre la cuantía de la contraprestación de la operación realizada. El valor del referido coeficiente se obtendrá multiplicando 0,7 por el tipo de gravamen, expresado en tanto por uno, que se aplicaría a las entregas de bienes correspondientes en el supuesto de no estar exentas.

Es decir, la fórmula aplicable sería la siguiente:

$$K = \frac{0{,}7xT}{100}$$

en la que K es el coeficiente a aplicar y T el tipo impositivo que corresponda."

En consecuencia, los sujetos pasivos del IGIC, en sus adquisiciones de bienes a comerciantes minoristas que se encuentren sujetas y exentas, podrán deducir la denominada "carga impositiva implícita". Para el cálculo de dicha carga impositiva implícita es necesario determinar el tipo impositivo que correspondería a la entrega si ésta no estuviera exenta, si bien dicha determinación corresponde al adquirente de los bienes que pretenda ejercer su derecho a la deducción.

El anexo I.1.4º establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas o importaciones de los siguientes bienes:

"*Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se prueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos, a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.*

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalías en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en sillas de rueda o movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo. A efectos de esta Ley, se considerarán personas con minusvalía aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente en la Comunidad Autónoma."

Asimismo, el anexo I bis.1.a) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo incrementado del nueve por ciento del IGIC a *"... las entregas e importaciones de los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:*

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

a`) Los vehículos incluidos en los apartados 4º y 5º del número 1 del anexo I de esta Ley.

...

c´) Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo impositivo incrementado del 13 por ciento contenidos en el apartado 3º del número 1 del anexo II de esta ley.

..."

El anexo II.1.3º de la Ley 20/1991establece la aplicación del tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del IGIC a las entregas o importaciones de *"...los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:*

...

c) Los vehículos automóviles considerados como taxi, autotaxi o autoturismos por la legislación vigente."

Por último, el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 establece el siguiente tipo impositivo general del IGIC:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)

3. El tipo general será del 5 por 100."

La aplicación del tipo reducido del IGIC del 2 por 100 exige el reconocimiento previo del derecho del adquirente por lo que, en consecuencia, no es aplicable en aquellas adquisiciones exentas del tributo. Por tanto, el tipo del IGIC que correspondería a la operación si no estuviera exenta del tributo debe entenderse que es el correspondiente a la adquisición de un vehículo automóvil considerado como taxi, autotaxi o autoturismo por la legislación vigente, es decir, el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100.

En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Primero.- En la adquisición a un comerciante minorista de un vehículo destinado a ser utilizado como autotaxi para el transporte de personas con minusvalías en silla de ruedas, no cabe reconocimiento expreso de la aplicación del tipo reducido puesto que la entrega estaría exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

Segundo.- El sujeto pasivo adquirente podrá deducir la carga impositiva implícita correspondiente a la operación citada anteriormente, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ejercer la deducción. Dado que la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 exige un acto administrativo expreso y ello no es posible puesto que nos encontramos ante una operación exenta del IGIC, la carga impositiva implícita se calculará entendiendo que el tipo impositivo aplicable es el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de febrero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673